

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00031**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que por secretaria se hizo el trámite de notificación y Colpensiones allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ  
D.C.**



**Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas la contestación de la demanda arribada oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **once (11)** de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**. y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula

de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 3  
archivo 09).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f04aa071182a14fa2fd62e9d7c9c7d113029e76e41e247f7306392585690ed1**

Documento generado en 03/05/2024 12:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 067**  
**de 06 DE MAYO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No.2022-00260, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no se pudo ser llevada a cabo debido a falla del servicio de internet. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA**



Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la informe secretaria que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **cinco (5) julio de dos mil veinticuatro (2024), a las once (11) de la mañana**, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 CPTSS.

Por otra parte, se hacer necesario **REQUERIR** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** proceda a allegar los correspondientes expedientes administrativos del señor **HERNANDO NEFTALÍ CARVAJAL BALAGUERA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1.043.432, y de la demandante **ANA ISABEL GARCÍA DE CARVAJAL** identificada con Cédula de Ciudadanía **N° 24.046.631**, los cuales deberán contener de manera clara y legible la totalidad de los actos administrativos relacionados con el reconocimiento pensional del causante, y la relación detallada de devengos que haya percibido el causante en vigencia de su relación contractual con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio con destino a la entidad accionada.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee76412f31073e621e5061311cec1b9676abc7344910134aa66fc2d0810ca1e**

Documento generado en 03/05/2024 12:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00290**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00290, informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada y esta allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., tres (3) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiada la contestación de la demandada aportadas por las convocadas, se tiene que las allegadas por **UGPP**, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por cuanto dio respuesta a 12 hechos y como se observa en el archivo 01, solo contiene 10 hechos (folio 10 y 11 ARCHIVO 1 título *RAZONES DE LAS PETICIONES*), por lo cual se deberá referir a ellos en los términos señalado en el numeral tercero de la citada norma.

De acuerdo con lo expuesto se inadmitirá la contestación de la demanda, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP concediendo el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

Finalmente, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis al Doctor FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA para que ejerza la representación de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, si no fuera porque en el archivo 08 del expediente, obra nueva sustitución de poder, razón por la que se hace inane dicho trámite

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** las contestaciones de la demanda allegadas por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que se sirva dentro de este plazo **SUBSANAR** el escrito contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.058.657, portador de la tarjeta profesional No. 301.812 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con el poder conferido (FL. 2 ARCHIVO 08).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588325c7818c7ecef7f0752f267caa6921afadfbce7dbdedfdf6623c59ef072**

Documento generado en 03/05/2024 12:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 067**  
**de 06 DE MAYO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00321**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que las partes demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las contestaciones de la demanda arriadas oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **once (11)** de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**. y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 31 archivo 06).

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 1.020.792.591 y tarjeta profesional 380.420 como apoderado general de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fl. 195 archivo 08)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06b2befbefad7555e96257d54a8f1ca4184daaec6e4c562cd10a29d0cf55202**

Documento generado en 03/05/2024 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 067**  
**de 06 DE MAYO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00346**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escritos de contestación de demanda. Así mismo informo que la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por los demandados **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y del señor **CONSTANTINO GALVIS GALVIS**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Se requerirá a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de 5 días allegue nuevamente el expediente administrativo ya que el link remitido, en encuentra vencido y el despacho no pudo descargarlo

Finalmente, se observa que la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de reforma a la demanda (archivo 14), el cual al reunir los requisitos de que trata el artículo 25 y 28 del CPTSS; se dispondrá su admisión con el consecuente traslado de la demanda a las accionadas por el término de cinco (05) días, a fin que si a bien lo tienen, den contestación a la misma.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y del señor **CONSTANTINO GALVIS GALVIS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía 79.8803.031 y tarjeta profesional 111.852 como apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y como apoderada sustituta a la Dra. **LAURA NATALI FEO PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451 y tarjeta profesional 318.520 del C.S. de la J. (fl. 2 y 3 archivo 11).

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **WIBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN** identificado con CC 11.324.127 y portadora de la TP 105.402 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada del señor **CONSTANTINO GALVIS GALVIS**, en los términos y para los fines en el poder conferido (fl. 11-12 archivo 13)

**CUARTO: REQUERIR A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de 5 días allegue nuevamente el expediente administrativo.

**QUINTO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: CORRER** traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada por el término de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbc8fa48a4329d487148c63b8ac8eb403735b42bc9be3114ca6789b915644**

Documento generado en 03/05/2024 03:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00352**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que las partes demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada PORVENIR S.A., al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, eso en atención que la demandada confirió poder a un profesional del derecho y allegó escrito de contestación de la demanda (archivo 03).

De otro lado, se advierte que revisadas las contestaciones de la demanda arrimadas oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo proveído.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **once y treinta (11:30)** de la mañana., para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.469.231 y tarjeta profesional 365.094 como apoderada general de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (fl. 127 archivo 03)**

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**. y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 32 archivo 08).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf41eef3eb336b563819e47551ae2323ecb368d45dcd780f3d65fecac3c0dbe**

Documento generado en 03/05/2024 03:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 067**  
**de 06 DE MAYO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00363**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que se realizó el trámite de notificación a las partes demandadas y estas allegaron escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C.**, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las contestaciones de la demanda arribadas oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Sería el caso reconocer personería a **DIANA ESPERANZA GOMEZ FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía 1.023.967.512 y Licencia Temporal 30.201 de no ser porque la licencia en mención venció el 31 de diciembre de 2023 como se observa a fl. 146 del archivo 06, por lo que el despacho se inane de la misma y requerirá a PORVENIR S.A. para que proceda a constituir apoderado.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**), a partir de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 2 archivo 04).

**SEXTO: REQUERIR a PORVENIR S.A.** para que proceda a constituir apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a31b702d9d693e73fac29023484dbc10198b3fef89fb4d2324e2afb3d29d3c5**

Documento generado en 03/05/2024 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 067**  
**de 06 DE MAYO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00380**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informando que se realizó el trámite de notificación a la UGPP allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ  
D.C.**



**Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación arribado oportunamente por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **veintinueve (29) de Julio** del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 08:30 a.m., para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía 79.8803.031 y tarjeta profesional 111.852 como apoderado general de la **UNIDAD**

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.** y como apoderada sustituta a la Dra. **NICOLE ALEXANDRA ÁVILA ALBARRACÍN** identificada con cédula de ciudadanía 1.022.397.651 y tarjeta profesional 339.117 del C.S. de la J. (fl. 2 y 3 archivo 08).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f2b9b2301618e5377c21adf4e0116ded4442ca30e2d7e77ae8797013612326**

Documento generado en 03/05/2024 04:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 067**  
**de 06 DE MAYO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00432**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que se realizó el trámite de notificación a las partes demandadas y estas allegaron escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C.**, tres (3) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las contestaciones de la demanda arriadas oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **(20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **dos y treinta (2:30)** de la tarde, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 10.282.804 y tarjeta profesional 28.297 como apoderado general de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fl. 70 archivo 06)

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**. y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 3 archivo 07).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b859a1a8bfdc86eb771674c40e514b8c62ea77f8314466077be3824d1b1ff6**

Documento generado en 03/05/2024 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 067**  
**de 06 DE MAYO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00476**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que la parte demandante realizó el trámite de notificación y Colpensiones allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas la contestación de la demanda arribada oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **doce (12) de Julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula

de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 2  
archivo 11).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d8d5acba0ad30aca82ddab5c7aace9bd9c6110c75b03a6e4f87f86350e5ce2**

Documento generado en 03/05/2024 04:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 067  
de 06 DE MAYO DE 2024**. Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00494**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que la parte demandante realizó el trámite de notificación y Colpensiones allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C.**, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, eso en atención que la parte demandante no allegó la constancia de entrega o acuse como lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, y por la sentencia C-420/20, en la que se indica que el término empieza a contar desde el acuse de recibido del destinatario (archivo 04).

De otra parte, revisadas las contestaciones de la demanda arrimadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 2 archivo 05).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ANDREA LUCIA OCHOA VANSTRALHEN** identificada con cédula de ciudadanía 1.140.854.520 y tarjeta profesional 257.862 como apoderada especial de la **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.** conforme a poder conferido en el fl. 29 archivo 06.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063c1c35a3931b15aaf8ec54ec105bbf5f51bc740c5bdde81b53991f0e164989**

Documento generado en 03/05/2024 04:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 067**  
**de 06 DE MAYO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00508**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que las partes demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C.**, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las contestaciones de la demanda arrimadas oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.985.203 y tarjeta profesional 115.849 como apoderada general de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fl. 115 archivo 05)

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR**

**TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 28 archivo 06).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f1c85db40f91d258b7f0aef2b899efeecaff7351455028fa5496b2cfc07fda**

Documento generado en 03/05/2024 04:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 067**  
**de 06 DE MAYO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420241006600**

**Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de mayo de 2024**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MAICOL ANDRÉS JIMÉNEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.739.430, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL -ANSV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de trabajo, acceso a la información y de petición.

**ANTECEDENTES**

**MAICOL ANDRÉS JIMÉNEZ RAMÍREZ**, manifiesta que el 2 de marzo de 2024 presentó formalmente una solicitud ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante la cual requirió información detallada sobre las vacantes disponibles que se ajustaran a su perfil profesional y experiencia laboral, así como información sobre la existencia de vacantes equivalentes o iguales a las que podría aspirar, luego de haber quedado en la lista de elegibles del concurso de mérito para la vacante como Profesional Especializado Grado 16, con número OPEC 85071 ubicado en la planta de esa entidad; sin embargo, hasta la fecha de presentación de la presente acción de amparo no ha recibido respuesta por parte de la aquí convocada.

**SOLICITUD**

**MAICOL ANDRÉS JIMÉNEZ RAMÍREZ**, requiere que se ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la entidad convocada contestar el derecho de petición radicado el 2 de marzo de 2024, lo más breve posible.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 19 de abril de 2024, se admitió mediante providencia del 22 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación, se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, el 23 de abril de 2024, allegó contestación por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informando que esa entidad no ha incurrido en acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados por el accionante, dado que brindó respuesta oportuna y de fondo al requerimiento de información con base en los documentos radicados por el actor, por tanto, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoada en contra de esa Agencia, aclarando que la respuesta fue enviada al correo electrónico dispuesto por el peticionario para recibir notificaciones, el que anexa y figura a folio 11 del escrito de contestación.

Por lo expuesto, solicita la desvinculación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV de la presente acción constitucional, o en su defecto, declarar su improcedencia, por cuanto en el caso concreto, se configuró un hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la accionada Agencia Nacional de Seguridad Vial, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Transporte, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV, ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la información y de petición del accionante **MAICOL ANDRÉS JIMÉNEZ RAMÍREZ**, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 2 de marzo de 2024; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>2</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor MAICOL ANDRÉS JIMÉNEZ RAMÍREZ se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Agencia Nacional de Seguridad Vial, una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional y a la que se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>4</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la accionada del derecho de petición calendarado 2 de marzo de 2024, del que señala la accionada no le ha dado respuesta, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 19 de abril de la misma data, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>5</sup>; *por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*<sup>6</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>7</sup>; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un*

<sup>4</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>6</sup> Ibídem

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

*ciudadano común*<sup>8</sup>; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo**. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**<sup>9</sup>.

De otro lado, en cuanto al término que tienen las autoridades o particulares para resolver el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, precisó que:

*“(...) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término **general de 15 días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los **requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.***

*De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.*

*Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.*

*Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

*correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)*  
(Negrilla fuera del texto original)

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- Que el 2 de marzo de 2024, el accionante radicó derecho de petición ante la accionada (fl.9-10 escrito de tutela), mediante el cual solicitó:

*“Me permito dirigirme a ustedes en calidad de aspirante que quedó en la lista de elegibles para el empleo 85071, correspondiente a profesional especializado 2028 grado 15 en la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, según lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.*

*Con el fin de ejercer mi derecho a ser considerado para el nombramiento en un empleo equivalente, conforme a la normativa vigente en Colombia relacionada con el uso de listas de elegibles en los concursos de mérito del Estado, solicito respetuosamente la información y el listado de las de vacantes equivalentes y mismas vacantes del cargo anteriormente señalado y si se encuentran en vacancia temporal, vacancia definitiva o si alguna persona de carrera ostenta derechos sobre los empleos de interés, que se encuentran en su entidad.*

*Es importante señalar que el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 establece que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” y el Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” del 22 de septiembre de 2020 define a los empleos equivalentes “como aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.”*

*En ese sentido, se reitera que para la provisión definitiva de empleos equivalentes únicamente aplicarán aquellas listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.*

*Por lo tanto, les agradecería que me informaran sobre la existencia de vacantes equivalentes, incluyendo el mismo empleo al que fui elegible, dentro de su entidad. Esta información será de suma importancia para dar continuidad a los trámites correspondientes.*

*Quedo a la espera de su pronta respuesta y agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud.”*

b.- La Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV, brindó respuesta al derecho de petición, mediante comunicación calendada 18 de marzo de 2024 (fl.8-10 del archivo 6 del expediente digital informándole al accionante, que:



20246100018031

Al contestar por favor cite estos datos:  
**Radicado No. 20246100018031**

Bogotá D.C., 2024-03-18 15:03

Señor  
**MAICOL JIMÉNEZ**  
Carrera 31ª No 25-25 Apartamento 503  
Diseño.jimenez@gmail.com  
3193499697

**ASUNTO:** Respuesta petición con radicado No 20246400001244. Empleos equivalentes OPEC No 85071.

Cordial saludo.

De manera atenta se da respuesta a la petición con radicado del asunto, en el cual solicita información sobre empleos equivalentes para la OPEC No 85071 en los siguientes términos:

*"(...) solicito respetuosamente la información y el listado de las de vacantes equivalentes y mismas vacantes del cargo anteriormente señalado y si se encuentran en vacancia temporal, vacancia definitiva o si alguna persona de carrera ostenta derechos sobre los empleos de interés, que se encuentran en su entidad.*

*"(...) Razones en las que fundamenta su petición: En calidad de aspirante que quedé en la lista de elegibles para el empleo 85071, correspondiente a profesional especializado 2028 grado 15 (sic) en la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial".*

Respecto de la definición de empleos equivalentes, el **Decreto 1083 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", señala:

**"Artículo 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente".

Así mismo, el Acuerdo 165 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", define empleo equivalente, en los siguientes términos:

**"Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente".** (Negrilla fuera de texto).

Según el Decreto 788 de 2015 *“Por el cual se establece la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, (ANSV) y se dictan otras disposiciones”*, se realizó la validación de empleos con el mismo grado y superiores al de la OPEC objeto de la petición y no se evidenciaron equivalencias aplicables.

También se precisa que a través de la Convocatoria 1421 de 2020, la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV ofertó los ochenta y ocho (88) empleos de carrera administrativa que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 788 del 21 de abril de 2015 conforman la planta de personal de la entidad, adoptando para cada uno listas de elegibles independientes, con las cuales está realizando la provisión definitiva de los mismos, en estricto orden de mérito.

Ahora bien, mediante Resolución No 8876 de 26 de julio de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 85071, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1421 de 2020”* en su artículo primero se enuncia la lista de elegibles así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	52282677	NADEZHDA VIVIANA	HENAO GONZALEZ	73.88
2	CC	80858896	MARTIN FELIPE	TALERO AGUDELO	69.34
3	CC	79554120	DAVID GUSTAVO	RODRIGUEZ MEDINA	69.33
4	CC	79784022	ALEJANDRO JAVIER	NAVARRETE ACUÑA	68.11
5	CC	52822166	LESLIA PAOLA	CABRERA ESCOBAR	67.80
6	CC	79554466	JOHANN MORRIS	ROA CORDOBA	67.16
7	CC	53096627	JOICE	SANABRIA PELÁEZ	67.06
7	CC	79426883	GUILLERMO ANTONIO	CAMACHO CABRERA	67.06
8	CC	1047408883	ADRIAN ANDRES	FAJARDO MARTINEZ	66.18
9	CC	79789215	FABIO	MEDINA RAMIREZ	65.64
10	CC	51922658	LUZ JEANNETH	RAMIREZ SILVA	65.38
11	CC	1136885247	JUAN SEBASTIAN	SANCHEZ PARDO	64.79
12	CC	9532129	URIEL	MORENO GUIO	64.44
13	CC	1073508720	LUIS CARLOS	DELGADO GUALTEROS	59.22
14	CC	80736430	MAICOL ANDRÉS	JIMÉNEZ RAMÍREZ	58.09

Conforme a lo anterior, se hizo la provisión de los cargos según el orden de la lista informándose al peticionario que la Señora Natdezhda Viviana Henao González fue nombrada en período de prueba mediante resolución No 557 de 16 de agosto de 2022 y tomó posesión el 04 de octubre de 2022 y a la fecha es titular y ostenta derechos de carrera; en igual sentido, el Señor Alejandro Javier Navarrete Acuña fue nombrado en período de prueba mediante Resolución No 226 de 05 de mayo de 2023 y se posesionó el 05 de octubre de 2023.

Finalmente, para el último cargo a proveer por vacancia definitiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó uso de lista para la OPEC del asunto mediante radicado No 2024RE002849 el 09 de enero de 2024, razón por la cual la entidad llevó a cabo el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de la profesional ubicada en séptima posición de la lista de elegibles, conforme al artículo 2.2.5.1.5 del Decreto No 1083 de 2015, del cual se determina el no cumplimiento y por ende se adelantan las actuaciones administrativas que corresponden conforme a la normatividad vigente para esta vacante.

En los anteriores términos se da respuesta de fondo y oportuna a su solicitud.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 11 del archivo 6 del expediente digital.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV, al brindar respuesta al accionante dentro del trámite constitucional, cesó la vulneración a la garantía fundamental invocada, por lo que diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto al no existir vulneración del derecho deprecado en la presente acción de amparo, dado que se le informó que en la actualidad no cuentan con vacantes disponibles, así como tampoco existen cargos equivalentes, por lo que no hay lugar a emitir orden alguna.

Es en este contexto que el Despacho encuentra que con la respuesta emitida al demandante al que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, cristalino se exhibe que se configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional<sup>10</sup> como:

***Daño consumado.*** *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

***Hecho superado.*** *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. **Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

***Acaecimiento de una situación sobreviniente.*** *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Cabe advertir que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal contestación se le comunica en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU522 de 2019

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado en la presente solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **MAICOL ANDRÉS JIMÉNEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.739.430, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d0b312415c93196c56d62e0da6401a41aecc09aaf9df9ede554ee598444231**

Documento generado en 03/05/2024 11:51:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**